

RESOLUCIÓN No. 00015130

(27/07/2026)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ALEJANDRO
ESPITIA SAAVEDRA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2025 – 031

**EL GERENTE DE LA SECCION BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los articulo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecimiento en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domesticas de importancia económica a nivel nacional.

La Resolución ICA 00014645 del 15 de octubre de 2024 establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2024 en Colombia.

“ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en el territorio nacional,

El periodo de vacunación está comprendido entre el periodo del 28 de octubre de 2024 hasta el día 16 de diciembre de 2024, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Que, con base en el Acta de Predio No Vacunado APNV No. 4347951 de fecha 19 de noviembre de 2024, la Seccional Boyacá inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra el señor **LUIS ALEJANDRO ESPITIA SAAVEDRA**, identificado con C.C. 4121175, actual poseedor del predio denominado SANTA ISABEL, Vereda SAAVEDRA DE MORALES, del Municipio de GACHANTIVA, Departamento de Boyacá, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa diecinueve (19) bovinos en el Segundo ciclo de Vacunación del año 2024, comprendido entre el día 28 de octubre de 2024 hasta el día 16 de diciembre de 2024, conforme a la Resolución ICA 00014645 del 15 de octubre de 2024 del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”

RESOLUCIÓN No. 00015130

(27/07/2026)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ALEJANDRO
ESPITIA SAAVEDRA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2025 – 031

El ICA Seccional Boyacá, formuló cargos según Acto Administrativo No. 320 del 28 de marzo de 2025, y para su notificación personal envió citación a través de mensaje de texto, Colaboración Alcaldía del municipio de Gachantiva, pudiendo ser notificado por conducta concluyente el día 12 de septiembre de 2025, tal como obra en el expediente.

Mediante oficio el día 12 de septiembre de 2025, el señor **LUIS ALEJANDRO ESPITIA SAAVEDRA**, presenta Descargos manifestando lo siguiente:

Yo, LUIS ALEJANDRO ESPITIA SAAVEDRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.° 41.211.175, domiciliado en la Vereda Saavedra de Morales, Municipio de Gachantiva, Boyacá, dentro del proceso de formulación de cargos que cursa en mi contra, de manera respetuosa me permito presentar los siguientes DESCARGOS en relación con los hechos que se me imputan:

1. HECHOS

1. Fui notificado mediante Auto de Formulación de Cargos N.° 320 de fecha 28 de marzo de 2025, en el cual se me señala como presunto responsable de no haber realizado la vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina durante el segundo ciclo del año 2024, en mi predio denominado Santa Isabel, ubicado en la Vereda Saavedra de Morales, Municipio de Gachantivá, Boyacá.

2. En dicho auto se hace referencia al acta N.° 4347951, levantada el 19 de noviembre de 2024, donde se indica que el suscrito fue "renuente" a la vacunación.

3. Me permito manifestar enfáticamente que nunca me he negado a vacunar mi ganado, pues durante todos los ciclos de vacunación anteriores he cumplido de manera oportuna con esta obligación, como lo demuestran los recibos y soportes de vacunación que obran en mi poder.

4. Durante el segundo ciclo de vacunación de 2024, en reiteradas ocasiones -al menos tres veces capturé el ganado y me preparé para la jornada de vacunación, sin embargo, el vacunador TEODORO AGUILERA CUÉLLAR nunca se presentó en las fechas acordadas, incumpliendo con la programación y coordinación que le corresponde como responsable de la ejecución del ciclo.

RESOLUCIÓN No. 00015130

(27/07/2026)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ALEJANDRO
ESPITIA SAAVEDRA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2025 – 031

5. La falta de programación y comunicación por parte del vacunador generó una situación que me impidió cumplir con la vacunación, vulnerando mis derechos al debido proceso y a la buena fe, consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

6. Es importante resaltar que mi conducta siempre ha sido la de colaborar activamente con el ICA y la Federación Nacional de Ganaderos (FEDEGAN), manteniendo mis animales debidamente vacunados y con la documentación en regla. Por ello, la afirmación de que fui "renuente" carece de fundamento, dado que la imposibilidad de vacunación fue generada por la inasistencia del funcionario encargado, y no por voluntad propia.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. Principio de buena fe:

El artículo 83 de la Constitución establece que las actuaciones de los particulares y las autoridades deben ceñirse a este principio. Durante todos los ciclos de vacunación he demostrado compromiso y cumplimiento, lo que evidencia que no existió intención alguna de incumplir.

2. Falta de diligencia de la autoridad ejecutora: La responsabilidad de coordinar y programar las jornadas recae en el vacunador autorizado. La ausencia de programación adecuada impidió que la vacunación se llevara a cabo, por lo que no se me puede atribuir responsabilidad por hechos que no dependen de mi actuación.

3. Ausencia de dolo o culpa grave: La sanción administrativa requiere demostrar que el presunto infractor actuó con dolo o negligencia. En este caso, se evidencia mi voluntad y disposición de vacunar, frustrada por la inasistencia del vacunador, lo que descarta cualquier tipo de conducta renuente.

4. Prueba documental:

Aporto como prueba recibos de vacunaciones de ciclos anteriores, con los que demuestro que históricamente he cumplido con la obligación sanitaria.

RESOLUCIÓN No. 00015130

(27/07/2026)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ALEJANDRO
ESPITIA SAAVEDRA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2025 – 031

III. PETICIONES

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al ICA:

- 1. Que se archive el procedimiento administrativo sancionatorio por ausencia de responsabilidad de mi parte, toda vez que se demuestra que la no vacunación obedeció a la falta de programación e inasistencia del vacunador TEODORO AGUILERA CUÉLLAR.*
- 2. Que se tenga en cuenta la documentación y pruebas que anexo, en las cuales se evidencia mi conducta cumplida y la disposición permanente de colaborar con los programas sanitarios.*
- 3. Que, en caso de ser necesario, se programe una nueva jornada de vacunación para el ganado del predio Santa Isabel, a fin de cumplir con las obligaciones sanitarias y proteger la sanidad animal. “.*

La Gerencia Seccional, prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para que presente alegatos de conclusión, por medio de Auto No. 060 del 24 de marzo de 2026, acto que fue comunicado al hoy sancionado, mediante comunicación en la página web de instituto como obra en el expediente.

Dentro de la oportunidad procesal, el señor **LUIS ALEJANDRO ESPITIA SAAVEDRA**, NO allegó los alegatos de conclusión a este Despacho.

En este sentido, queda establecido que en esta etapa procesal el Despacho ha dado cumplimiento del rigorismo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

- 1) Acta de Predio No Vacunado APNV No. 4347951 de fecha 19 de noviembre de 2024.

RESOLUCIÓN No. 00015130

(27/07/2026)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ALEJANDRO

ESPITIA SAAVEDRA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2025 – 031

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

El Acta de Predio No Vacunado APNV N° 4347951 de fecha 19 de noviembre de 2024, que reposa en el expediente, permite determinar sin asomo de duda, que el señor **LUIS ALEJANDRO ESPITIA SAAVEDRA**, identificado con C.C. 4121175, actual poseedor del predio denominado SANTA ISABEL, Vereda SAAVEDRA DE MORALES, del Municipio de GACHANTIVA, Departamento de Boyacá, no realizo la vacunación en el segundo ciclo del año 2024.

2) Descargos de fecha 12 de septiembre de 2025 presentados por el señor **LUIS ALEJANDRO ESPITIA SAAVEDRA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el parágrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la

RESOLUCIÓN No. 00015130

(27/07/2026)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ALEJANDRO

ESPITIA SAAVEDRA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2025 – 031

infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

La Resolución ICA 00014645 del 15 de octubre de 2024 establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2024 en Colombia en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre el veinte ocho (28) de octubre de 2024 hasta el día dieciséis (16) de diciembre de 2024.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **LUIS ALEJANDRO ESPITIA SAAVEDRA**, no vacunó un total de diecinueve (19) bovinos en el predio denominado SANTA ISABEL, Vereda SAAVEDRA DE MORALES, del Municipio de GACHANTIVA, departamento de Boyacá, según el Acta de Predio No Vacunado APNV N° 4347951 de fecha 19 de noviembre de 2024. Motivo que genera el incumplimiento de [La Resolución ICA 00014645 del 15 de octubre de 2024](#), por medio de la cual le indica al ganadero, el periodo de duración del mismo, ciclo en el cual el propietario, deberá estar atento del cumplimiento de su responsabilidad.

Ahora bien en los descargos el sancionado refiere como prueba documental soportes de los cuales menciona pero no anexa los mismos, por lo cual no es pertinente tenerlas en cuenta como medio probatorio al momento de la presente decisión, de igual forma le asiste al ganadero la responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso.

Por lo anterior se puede evidenciar que no demostró de ninguna manera fuerza mayor señalada dentro de sus descargos pues cabe señalar que es obligación del

RESOLUCIÓN No. 00015130

(27/07/2026)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ALEJANDRO

ESPITIA SAAVEDRA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2025 – 031

ganadero el verificar y cumplir con las fechas de cada ciclo de vacunación, así mismo se acepta por parte del sancionado la no realización del proceso de vacunación de los animales en las fechas establecidas para ello, por lo cual no se podrá tener como válida la razón que alude, pues el cumplimiento de la norma es inviolable cuando se trata de una protección de carácter general como es en el caso en mención la Erradicación de la Fiebre Aftosa.

De igual forma le asiste al ganadero la responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso.

De lo anterior se puede inferir que el hoy sancionado actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución La Resolución ICA 00014645 del 15 de octubre de 2024, siendo el periodo de vacunación entre el veinte ocho (28) de octubre de 2024 hasta el día dieciséis (16) de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES.

Son obligaciones: 11.1 Del responsable Sanitario:

11.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

11.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

11.1.3 Vacunar sin excepción y conforme a los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución hacia otras zonas del país y registrar la vacunación.

RESOLUCIÓN No. 00015130

(27/07/2026)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ALEJANDRO
ESPITIA SAAVEDRA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2025 – 031

11.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

11.1.5 Permitir la vacunación bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

En el caso, es diáfano concluir que el investigada, actuó a título de culpa porque omitió su deber de vacunar, entre los días programados, diecinueve (19) bovinos de su propiedad contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo de vacunación del año 2024, conducta que puso en riesgo la sanidad agropecuaria del país, y desconoció las obligaciones establecidas en la Resolución 00014645 del 15 de octubre de 2024, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, durante el cual, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de realizar la vacunación.

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

RESOLUCIÓN No. 00015130

(27/07/2026)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ALEJANDRO

ESPITIA SAAVEDRA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2025 – 031

Sin embargo, teniendo en cuenta este despacho las Pruebas, Descargos y Alegatos de conclusión presentados:

Se determina sancionar al señor **LUIS ALEJANDRO ESPITIA SAAVEDRA**, con multa de cuatro (04) SMLMV, por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESO (\$5.200.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar al señor **LUIS ALEJANDRO ESPITIA SAAVEDRA**, identificado con C.C. 4121175, domiciliado en el predio denominado SANTA ISABEL, Vereda SAAVEDRA DE MORALES, del Municipio de GACHANTIVA, Departamento de Boyacá, Teléfono 3227228368 - 3144171926 con multa de cuatro (04) SMLMV, por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESO (\$5.200.000) M/CTE**, legales mensuales vigente a la fecha de la comisión de la contravención año 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARAGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.

RESOLUCIÓN No. 00015130

(27/07/2026)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ALEJANDRO
ESPITIA SAAVEDRA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2025 – 031

- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

ARTICULO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

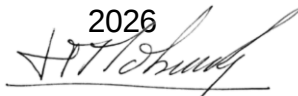
ARTICULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Duitama, a los
veintisiete (27) días de julio de

2026



HERBERTH MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Julieth Sanabria Sanabria – Contratista Oficina Jurídica

Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá

